



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 946/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. En el escrito de reclamación el afectado refiere que el día 17 de febrero de 2007 estaba paseando por los alrededores del Teatro Pérez Galdós, en la calle Losero, y tropezó con un clavo que sobresalía del suelo, ocasionándole una caída y como consecuencia de la misma sufrió diversas lesiones en la nariz, frente y rodilla, fracturándose el brazo izquierdo que tuvo que ser enyesado, recibiendo el alta el día 15 de junio de 2007.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Reclama el resarcimiento correspondiente por la lesión patrimonial sufrida.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación: la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP); y asimismo el art. 54 LRBRL; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el día 1 de febrero de 2008. La tramitación se desarrolló de forma correcta, habiéndose cumplimentado los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos de esta naturaleza, si bien el afectado una vez abierto el período de prueba por término de quince días se limitó a aportar como prueba documental los informes clínicos y de asistencia médica, acreditativos del alcance de sus lesiones.

Con fecha 26 de agosto de 2009 emite informe el Jefe de la Policía Local indicando que en el Negociado de Anomalías y Denuncias no figura ninguna actuación en el día 17/02/07 en relación con la caída de un ciudadano, por las obras que se realizaban en el Teatro Pérez Galdós, ni tampoco parte de desperfectos en relación con lo manifestado por el reclamante.

El informe del Servicio expresa que no consta ninguna incidencia relativa a los hechos relatados.

El 28 de noviembre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar la resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder ejercitar el derecho indemnizatorio, que el art. 106.2 de la Constitución contempla a favor de los particulares afectados, en los términos establecidos en los arts. 139 y siguientes de LRJAP-PAC, que desarrollan la expresada previsión constitucional.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el Instructor considera que no concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. En el presente asunto, en lo relativo a la realidad del daño por el que se reclama, además de que el interesado no propuso la práctica de medios probatorios para acreditar la causa de producción del hecho lesivo, de lo actuado en el procedimiento tramitado se aprecia que el accidente padecido por el reclamante no cabe imputarlo al funcionamiento del Servicio afectado. Consecuentemente, no está acreditada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, se considera conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, se considera ajustada a Derecho.